



REFERENCIA: 08758-41-89-001-2020-00025-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHAN AMADOR LARA

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentada a través de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA** . Contra la señora **JOHAN AMADOR LARA**, con el informe que está pendiente por decidir de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 09 de 2020.

Janny Guilloth Polo
JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD- Soledad, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Encontrarse para decidir trámite correspondiente, observa el despacho que se trata de un proceso de menor cuantía, de conformidad a lo manifestado por la parte actora, en consideración de escrito de la demanda

Audio préstamo	\$24.534.002
Interés de plazo	\$2.447.129
Capital	\$24.479.331
Interés de plazo	\$1.481.098.03
Total	\$52.854.687

Como pretensiones de la demanda la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **cincuenta y dos millones ochocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos moneda legal**, correspondiente a las obligaciones No 451.308046.757.7676, 5303720130014257 y 5303720130014257 y sin tener en cuenta los intereses de mora causado por la obligación.

El artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, determina la competencia de los procesos, de conformidad con las cuantías, estableciendo la siguiente regla:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).”

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocen de procesos contenciosos de mínima cuantía, es decir, para el año 2020, momento de la presentación de la demanda, hasta la suma de **\$35.112.120 M/L**, y las pretensiones de la demanda están fijadas por el demandante en la suma de **\$52.854.687 M/L**, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, esta agencia judicial es incompetente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, puesto que este tipo de competencia no está atribuida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples sino a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se les debe remitir la presenta causa por ser los competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad
Tel: 3887603-Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cuenta Banco Agrario: 087582051001

Proyectó: Gloria Guarnizo Mola.





RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL** a través de apoderado judicial en contra de los señora NATALY MARÍA GARCIA , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales en Oralidad de Soledad en turno, por competencia, para que sea sometida al sistema de reparto, entre los jueces de igual categoría.

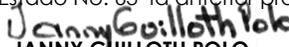
TERCERO: POR SECRETARÍA efectúense las remisiones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 10-09-2020 se
Notifico por Estado No. 63 la anterior providencia.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA